

ACUERDO OPERATIVO DE BALANCE ENTRE TRANSPORTADORES

Entre,	representada	por		quien	en	adelante	se	llamará	el
TRANSPORTADOR FINAL y			, represen	tada por		qui	en e	n adelante	e se
llamará el TRANSPORTADOR	INICIAL, he	mos	acordado celel	orar el p	resen	te acuerdo	de	balance p	oara
especificar los procedimientos que	e se utilizarán	para	el manejo oper	ativo de	los d	esbalances	el o	cual se reg	girá
por las siguientes cláusulas:									

PRIMERA: Para interpretación de este Acuerdo Operativo de Balance se tomarán en cuenta las definiciones establecidas en el Reglamento Único de Transporte y las definiciones que a continuación se establecen:

ACUERDO OPERATIVO DE BALANCE O ACUERDO: Es este ACUERDO celebrado entre el TRANSPORTADOR INICIAL y el TRANSPORTADOR FINAL para solucionar los DESBALANCES OPERATIVOS en el PUNTO DE TRANSFERENCIA.

CANTIDAD DE ENERGÍA TRANSFERIDA POR EL TRANSPORTADOR INICIAL: Es la CANTIDAD DE ENERGIA que el TRANSPORTADOR INICIAL entrega en el PUNTO DE TRANSFERENCIA del SISTEMA de el TRANSPORTADOR FINAL durante el DIA DE GAS.

CANTIDAD DE ENERGIA AUTORIZADA (CEA): Es la cantidad de GAS expresado en energía, en MBTU, que el TRANSPORTADOR FINAL ha aceptado recibir en el PUNTO DE TRANSFERENCIA.

CANTIDAD DIARIA SOLICITADA Y ACEPTADA (CDSA): Es la cantidad de GAS en MBTU, que el PRODUCTOR COMERCIALIZADOR ha aceptado entregar a sus COMPRADORES en el PUNTO DE ENTRADA.

DESBALANCE OPERATIVO: Es la diferencia positiva o negativa, para cada DIA DE GAS entre LA CANTIDAD DE ENERGIA TRANSFERIDA POR EL TRANSPORTADOR INICIAL y la totalidad de la CEA, en el PUNTO DE TRANSFERENCIA.

KPC: Un mil (1.000) pies cúbicos, medidos a las Condiciones Estándar.

MBTU: Un millón (1,000,000) BTU, referidos la Poder Calorífico Bruto Real. Un MBTU equivale a 1,055,056 Giga Joule.

MPCD: Un millón (1.000.000) de pies cúbicos por DIA, medidos a las CONDICIONES ESTANDAR.

PARTES: el TRANSPORTADOR FINAL y el TRANSPORTADOR INICIAL, conjuntamente consideradas.

PUNTO DE TRANSFERENCIA: Es el punto en el cual el TRANSPORTADOR INICIAL físicamente entrega GAS al TRANSPORTADOR FINAL, quien asume la custodia sobre el mismo.

TRANSPORTADOR INICIAL: Agente que presta un servicio de Transporte de Gas Natural desde un PUNTO DE ENTRADA hasta un PUNTO DE TRANSFERENCIA.

TRANSPORTADOR FINAL: Agente que presta un servicio de Transporte de Gas Natural desde un PUNTO DE TRANSFERENCIA hasta un PUNTO DE SALIDA.



SEGUNDA.- OBJETO. El objeto del ACUERDO es definir las reglas que las PARTES aplicarán para mantener el equilibrio entre la CANTIDAD DE ENERGÍA TRANSFERIDA por el TRANSPORTADOR INICIAL y recibida por el TRANSPORTADOR FINAL diariamente en el PUNTO DE TRANSFERENCIA y las CEAs para solucionar el DESBALANCE OPERATIVO de tal manera que la tendencia sea a que dichas cantidades sean iguales.

Con este ACUERDO se pretende lograr que la CANTIDAD DE ENERGÍA TRANSFERIDA por el TRANSPORTADOR INICIAL y recibida por el TRANSPORTADOR FINAL diariamente en el PUNTO DE TRANSFERENCIA tienda a la totalidad de las CEAs. Cualquier diferencia entre la CANTIDAD DE ENERGIA TRANSFERIDA y la totalidad de las CEAs entre los TRANSPORTADORES se denominará DESBALANCE OPERATIVO.

TERCERA. - DESBALANCE OPERATIVO.

- 3.1.- En los períodos en que el TRANSPORTADOR INICIAL, entregue al SISTEMA menos de la totalidad de las CEAs, el TRANSPORTADOR FINAL suministrará GAS de su inventario de su SISTEMA, siempre que las condiciones operacionales de su SISTEMA lo permitan, sin perjuicio de las obligaciones que en los contratos de transporte de GAS el TRANSPORTADOR FINAL tenga con sus REMITENTES, o sin detrimento de las obligaciones de transporte de GAS que el TRANSPORTADOR INICIAL tenga con sus REMITENTES, las cuales deberán continuar cumpliéndose. En este caso se presenta un desbalance negativo o en contra de el TRANSPORTADOR INICIAL.
- 3.2 En los períodos en los cuales el TRANSPORTADOR INICIAL entregue más de la totalidad de la CEAs al SISTEMA, el TRANSPORTADOR FINAL deberá recibir este GAS en su inventario de su SISTEMA siempre que las condiciones operacionales lo permitan, sin perjuicio de las obligaciones que en los contratos de transporte de GAS el TRANSPORTADOR FINAL tenga con sus REMITENTES, o sin detrimento de las obligaciones de Transporte de GAS que el TRANSPORTADOR INICIAL tenga con sus REMITENTES, las cuales deberán continuar cumpliéndose. En este caso se presenta un desbalance positivo o a favor de el TRANSPORTADOR INICIAL.
- 3.3 El TRANSPORTADOR INICIAL verificará que las nominaciones realizadas por los REMITENTES y autorizadas por el TRANSPORTADOR INICIAL (CEA) sean iguales a las CDSAs que hayan sido aceptadas por el PRODUCTOR-COMERCIALIZADOR en el PUNTO DE ENTRADA. El TRANSPORTADOR INICIAL enviará al TRANSPORTADOR FINAL una vez concluido el período de nominaciones anterior al DIA DE GAS, las CEAs que asignará en el Punto de Transferencia. Estas CEAs deberán corresponder con la Energía de los Nodos de Entrada de las Cuentas de Balance finales que lo Remitentes tengan con el TRANSPORTADOR FINAL.

En el evento en que se presente una diferencia entre la información enviada por cada REMITENTE a el TRANSPORTADOR y a el PRODUCTOR-COMERCIALIZADOR, las Partes acuerdan que utilizarán como cantidad nominada la que se haga al TRANSPORTADOR INICIAL.

CUARTA.- CÁLCULO DEL DESBALANCE OPERATIVO. Para cada DÍA DE GAS en que la diferencia entre la CANTIDAD DE ENERGÍA TRANSFERIDA y la totalidad de las CEAs sea positiva, el TRANSPORTADOR FINAL reportará esa diferencia como un superávit de GAS del TRANSPORTADOR INICIAL. Por el contrario, si la diferencia entre la CANTIDAD DE ENERGÍA TRANSFERIDA y la totalidad de las CEA, es negativa, el TRANSPORTADOR FINAL deberá reportar esta diferencia como un déficit de GAS transferido que el TRANSPORTADOR INICIAL debe al TRANSPORTADOR FINAL.



QUINTA.- REPORTES. Diariamente, cada parte calculará el DESBALANCE OPERATIVO del DIA DE GAS anterior y el DESBALANCE OPERATIVO acumulado para el MES en curso. En caso de que el DESBALANCE OPERATIVO acumulado pueda causar problemas en la operación de alguno de los SISTEMAS DE TRANSPORTE, la PARTE afectada informará a la otra para corregir el saldo del DESBALANCE OPERATIVO de acuerdo con lo establecido en el numeral sexto.

SEXTA.- CORRECCIÓN DEL DESBALANCE OPERATIVO.

- 6.1 Cuando el DESBALANCE OPERATIVO acumulado sea positivo, el TRANSPORTADOR INICIAL hará sus mejores esfuerzos para entregar en el PUNTO DE TRANSFERENCIA en el DÍA DE GAS siguiente, una cantidad de GAS que resulta de restarle a la totalidad de las CEAs la misma CANTIDAD DE ENERGIA en la que el balance es positivo con el fin de que el desbalance operacional acumulado siempre tienda a cero (0).
- 6.2 Cuando el DESBALANCE OPERATIVO acumulado sea negativo, el TRANSPORTADOR INICIAL hará sus mejores esfuerzos para entregar en el PUNTO DE TRANSFERENCIA en el DÍA DE GAS s, en adición a la totalidad de las CEA's la misma CANTIDAD DE ENERGIA en la que el balance es negativo con el fin de que el DESBALANCE OPERACIONAL acumulado siempre tienda a cero (0).
- 6.3 LAS PARTES no tendrán la obligación de alterar sus presiones de gasoducto o líneas de transferencia, según sea el caso, ni estarán obligadas a suministrar compresión para efectos de eliminar un DESBALANCE OPERATIVO.

SÉPTIMA. - CONFIRMACIÓN Y VALIDACIÓN DEL DESBALANCE OPERATIVO.

- 7.1 Dentro de los primeros SIETE (7) DIAS HABILES de cada MES, las PARTES deberán conciliar y confirmar por escrito, el DESBALANCE OPERATIVO diario y acumulado del MES anterior en el PUNTO DE TRANSFERENCIA. Dicha validación deberá utilizar las CANTIDADES DE ENERGIA TRANSFERIDAS al TRANSPORTADOR FINAL además de la totalidad de las CEAs para cada DIA DE GAS de dicho MES. Las PARTES verificarán que las CANTIDADES DE ENERGIA TRANSFERIDAS coincidan con la transferencia oficial acordada operativamente entre las PARTES.
- 7.2 Si al finalizar cualquier MES el DESBALANCE OPERATIVO es superior al (# para ser acordado entre las PARTES)__% del promedio diario de las CEAs para dicho MES, el DESBALANCE OPERATIVO será liquidado siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 8, salvo que las PARTES, acuerden tomar acciones distintas a las previstas en el numeral 8, antes de acudir a estos mecanismos.
- 7.3 Si el DESBALANCE OPERATIVO validado y acumulado es inferior al d del promedio diario de las CEA's para dicho MES pero está afectando la estabilidad operacional del SISTEMA de el TRANSPORTADOR FINAL, éste notificará al TRANSPORTADOR INICIAL, para que éste entregue las cantidades de GAS necesarias para que el DESBALANCE OPERATIVO acumulado tienda a Cero (0), el TRANSPORTADOR FINAL podrá comprar el GAS faltante y además podrá aplicar lo dispuesto en el numeral octavo de este ACUERDO.
- 7.4 Si el DESBALANCE OPERATIVO no ha sido corregido por las PARTES en el tiempo mutuamente acordado y supera el (# para ser acordado entre las PARTES)__% del promedio diario de la totalidad de las CEAs y el TRANSPORTADOR FINAL presenta inestabilidad operacional, LAS PARTES aplicarán lo dispuesto en el numeral octavo de este ACUERDO.
- Si el TRANSPORTADOR INICIAL presenta inestabilidad operacional ya sea por ajustes operativos realizados en el sistema por parte del TRANSPORTADOR FINAL, o porque el REMITENTE haya generado desbalances, LAS PARTES aplicarán lo dispuesto en la cláusula octava de este acuerdo, siempre y cuando el



REMITENTE haya procedido ha pagar el gas facturado por el TRANSPORTADOR FINAL a causa del desbalance.

OCTAVA. - LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL DESBALANCE OPERATIVO.

8.1 La liquidación del valor del DESBALANCE OPERATIVO acumulado, cuando hubiere lugar a ello de conformidad con los numerales Séptimo y/o Décimo del ACUERDO y siempre que por razones operativas no se pueda efectuar el balanceo de las cuentas con GAS natural, lo harán las PARTES multiplicando las cantidades en DESBALANCE OPERACIONAL acumulado por el precio.

8.2 El valor liquidado de que trata el numeral 8.1 anterior, será facturado por el TRANSPORTADOR INICIAL al TRANSPORTADOR FINAL, en el evento que el DESBALANCE OPERATIVO sea en contra del TRANSPORTADOR FINAL, y por el TRANSPORTADOR FINAL en el evento que el DESBALANCE OPERATIVO acumulado sea a favor del TRANSPORTADOR FINAL.

NOVENA.-CESION. Ninguna de las Partes podrá ceder total o parcialmente este ACUERDO sin el consentimiento previo y escrito de la otra.

DÉCIMA	VIGENCIA DEL ACUERDO. Este ACUERDO estará vigente desde	, por el
término de		ctado.

Sin perjuicio de lo anterior, las PARTES podrán darlo por terminado por mutuo acuerdo antes de su vencimiento o el de cualquiera de sus prórrogas, mediante aviso dado a la otra PARTE con por lo menos treinta días de anticipación a su vencimiento inicial o al de cualquiera de sus prórrogas.

Cualquier DESBALANCE OPERATIVO restante será corregido por las PARTES dentro de un plazo de treinta (30) DÍAS después que las PARTES hayan acordado por escrito el DESBALANCE OPERATIVO definitivo, o en un término mayor que las PARTES acordarán mutuamente.

DÉCIMO PRIMERA. – MODIFICACIONES. Toda modificación a este ACUERDO deberá hacerse de mutuo consentimiento mediante documento escrito, firmado por las PARTES, que deberá incluir referencia expresa al punto que mediante dicho documento se modifica o suprime, así como el nuevo texto, de ser ese el caso.

DÉCIMO SEGUNDA. – NOTIFICACIONES. Para todos los efectos de este ACUERDO, las PARTES aceptan usar las siguientes direcciones, números de teléfono, facsímil y e-mail:

TRANSPORTADOR FINAL

TRANSPORTADOR INICIAL

Las direcciones, números de teléfono y números de fax para notificaciones bajo este ACUERDO se podrán cambiar mediante notificación escrita presentada a la otra PARTE con un mínimo de quince (15) días calendario de antelación a la fecha de entrada en vigencia de la nueva dirección, número telefónico o número de fax.

Todas las notificaciones a que hubiere lugar según este ACUERDO deberán ser realizadas por las PARTES por escrito, a los domicilios, números de fax o e-mail arriba indicados. Las notificaciones realizadas por facsímil se entenderán realizadas en la fecha y hora de transmisión del fax. Para aquellas comunicaciones de carácter rutinario (diarios) la transmisión deberá ser confirmada por el receptor en el evento de no recibirla, es



decir por ausencia de la misma, y en los demás casos, por el transmisor del mensaje. Aquellas comunicaciones que sean recibidas después de las 6:00 p.m., se entenderán como recibidas en el día INMEDIATAMENTE SIGUIENTE, excepto aquellas contempladas en el RUT, dentro del Ciclo de Nominaciones de Transporte, las cuales se entenderán recibidas el mismo día

En constancia de lo anterior se firma el presente ACUERDO en dos (2) ejemplares del mismo tenor en los siguientes lugares y fechas, por las PARTES que en él intervienen:

EL TRANSPORTADOR FINAL

EL TRANSPORTADOR INICIAL

Por:	Por:
Fecha:	Fecha:
Lugar:	Lugar: